

nasterio predicto, uel facere vandum contra vicinum cum aliquo aliquo (*sic*) modo nisi de consensu abbatis, et si aliter fecerit que non valeat et perdat placeam suam. Preterea, predicti alcaldes debent populare [et] procurare omnia que ibi pertinent ad monasterium bene et fideliter sicut dictum est. Debent autem alcaldes istud forum custodire et illud, quando necesse fuerit, abbati et concilio demonstrare. Et ut hoc sit firmum et stabilem fecimus inde fieri cartam inter nos per alphabetum diuisam, sub era millesima trecentesima, et tertio decimo Kalendas Iulli. Regnante dompno Aldefonso [in Castella et in Legione] <sup>1</sup>. Fi[li]o eius dompno Aldeffonso. Tenente episcopato Mindoniense dompno Munione. Qui presentes fuerunt: Petrus Iohannis, iudex Castri Regis, testes; et Iohannis [Petri et Petrus Dominici], de ipsa villa, testes. Petrus Martini, miles, de Sancta Leocadia. Lupus Velasci de Concilio. Iohannis Martini de Ryobono. Petrus Dominici et Iohannis Dominici [de Sancta Leocadia. Iohannes] Facundi. Pelagius Petri de Canto. Et ego Michael Iohannis, notarius publicus Castri Regis, de mandato vtrarumque partium notauit et scripsi. Et eg[ro] frater Alfonsus, notarius, scri]psi. (*A continuación hay una cláusula de confirmación, casi ilegible, suscrita por el abad Fernando.*)

## IV

## ORDENANZAS DE LA ALJAMA DE ABANILLA

Abanilla es un pueblecito situado en el extremo oriental de la provincia de Murcia, lindando con la de Alicante. Las noticias que se conservan acerca de su historia son escasas. La carencia de ruinas y restos de la antigüedad permite suponer que fué fundada durante la Edad Media, y así, un historiador regional <sup>2</sup> la identifica con la Angebala del tiempo de los árabes nombrada por el Nubense <sup>3</sup>, fijando la fecha de su fundación a mediados del siglo XI. Al ser reconquistada Murcia por Jaime I, Alfonso X reservó para el régulo moro Abanilla, Val de Ricote y Fortuna <sup>4</sup>, concediendo poco después la primera de dichas poblaciones a la Orden de Santiago, que la conservó hasta 1281 en que el mismo rey se la cambió

1 Esta parte del pergamino está rota. Suplo, entre corchetes, del documento número X.

2 Juan Lozano, *Bastitania y Contestania del Reyno de Murcia*, I, Murcia, Manuel Muñoz, 1794, págs. 130-132.

3 "Tum sequitur provincia Todemir ubi stant urbes Mola et Angebala" (Lozano, *loc. cit.*).

4 Merino Alvarez, *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia, desde la reconquista por D. Jaime I de Aragón hasta la época presente*, Madrid, 1915, pág. 142.

por Cieza y su castillo <sup>1</sup>, para donarla a don Ramón de Rocafull <sup>2</sup>. Pasó después la villa de Abanilla (Habanilla, Havanilla o Javaniella) a poder de su hijo don Guillén <sup>3</sup>, quien la concedió a la Orden de Calatrava y a su

1 "E este lugar sobre dicho les damos por camio de la villa e castillo de Havanilla que les nos tomamos para dar a don Remond, fiijo de don Guillem de Rocafull". (Donación de Cieza a la Orden de Santiago, A. H. N., Uclés, cax. de Cieza. Publicada por Fr. Pascual Salmerón, *La antigua Carteya o Carcesa, hoy Cieza*, Madrid, 1777, págs. 32-35).

2 La familia de los Rocafull, de ilustre linaje, procedía de Francia y estaba emparentada con la casa real de Aragón (Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, primera parte, II, Zaragoza, 1585, fol. 175 r., 1.<sup>a</sup> col.). El padre de este don Ramón, don Guillén de Rocafull, sirvió en repetidas ocasiones a Jaime el Conquistador que le nombró lugarteniente suyo en Montpellier, y a Alfonso el Sabio que le hizo también grandes mercedes (Francisco Cascales, *Discursos históricos de Murcia y su reyno*, 2.<sup>a</sup> ed., Murcia, 1775, págs. 466-471). Según Merino (*ob. cit.*, página 135, nota), fué Adelantado Mayor de Murcia por Jaime II, en 1294, aunque es más probable que no se trate de éste, sino de su nieto del mismo nombre. Su hijo don Ramón, a quien el Rey Sabio concedió Abanilla, fué también—según el citado Merino—Adelantado Mayor de Murcia, en 1302, por el mismo Jaime II. No tengo, en este momento, elementos de juicio para impugnar tal afirmación, pero es probable que en la citada fecha no viviera ya don Ramón, pues, como veremos, en 1296 figura Abanilla en poder de su hijo don Guillén. En el Archivo Municipal de Murcia, y sobre todo en el de la Corona de Aragón, se deben conservar gran número de documentos relativos a la familia de los Rocafull, que podrían aclarar estos y otros extremos. Acerca de don Ramón y don Guillén de Rocafull hay noticias, de diferentes fechas, en la obra de Jesús Ernesto Martínez Ferranco, *Catálogo de la documentación relativa al antiguo reino de Valencia*, Madrid, 1934: I. *Jaime el Conquistador* (págs. 66, 82, 83, 159 y 182, docs. núms. 279, 355, 359, 717 y 824), y II. *Pedro el Grande* (págs. 114, 282 y 283, docs. núms. 493, 1.319 y 1.325). En estos documentos figura ya como fallecido don Ramón de Rocafull, en 17 de marzo de 1259, por lo que no puede ser el mismo a quien en 1281 donó Alfonso X Abanilla. En algún itinerario real (el de Jaime I, de Miret y Sans) y en otros catálogos y colecciones documentales del reino de Aragón, que no me ha sido posible consultar ahora, hay también otras noticias que nos permitirían tal vez identificar completamente a estos personajes con sus circunstancias históricas.

3 En 14 de mayo de 1296 se encontraba ya Abanilla en poder de don Guillén, quien prestó homenaje a Jaime II, hallándose en el sitio de Orihuela, "por el castillo de Fabaviella" (*sic*). (Pergamino núm. 642 de Jaime II. A. C. A. Vid. Andrés Jiménez Soler, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, pág. 225, apénd., número V.)

Según el mismo Jiménez Soler (*ob. cit.*, pág. 58), por la sentencia arbitral de Agreda, en 1304, pasó Abanilla (Fababilla, dice equivocadamente) "a la jurisdicción del rey de Aragón, a quien el Rocafull prestó homenaje". Como hemos visto, el homenaje fué anterior a este hecho, aunque es posible fuera prestado por dos veces, pues posteriormente (*ob. cit.*, pág. 95) afirma dicho autor: "El lugar de Favaviella había entrado en el término de Orihuela, por la sentencia de 1304; Don Guillén de Rocafull, señor de él, había hecho homenaje al rey de Aragón antes de octubre de 1323; en este mes y año quería correrlo Pero González de Juvera, y Jaime II reclamó a Don Juan [el infante Don Juan Manuel] y a Pero López de Ayala, Adelantado por éste en Murcia" (R. 348, f. 43).



maestre don García López Padilla, en 1318 <sup>1</sup>. Sin embargo, a pesar de esta donación, el mismo don Guillén siguió poseyendo Abanilla <sup>2</sup> y se dejó a su hijo don Ramón <sup>3</sup>, según consta por testamento que otorgó el 14 de enero de 1331, en tal lugar, y que se conserva "en la casa de Albaterra en donde vivían sus descendientes, señores de dicha ciudad" <sup>4</sup>. Sobre ello dice Rades y Andrada <sup>5</sup> que doña Leonor, hija de don Guillén y esposa de Ruy González de Avellaneda <sup>6</sup>, pleiteó por la villa y logró recuperarla, conservándola sus descendientes hasta que en el año 1434 fué devuelta a la Orden por el doctor Diego Álvarez de Toledo, que recibió en cambio "bienes de la Encomienda de Castilla, allende los puertos", y que pararon luego en los Condes de Miranda, descendientes de Juan González de Avellaneda y de doña Leonor de Rocafull <sup>7</sup>.

---

Este don Guillén fué el que "retó a D. Juan Manuel ante los tres tutores de Alfonso XI, Doña María de Molina, su cuñado el infante Don Juan y su hijo el infante Don Pedro, y aunque por fuero de la tierra Don Guillén tenía derecho al reto, en sus palabras vió Don Pedro desconsideración hacia su pariente y detuvo preso al retador" (Giménez Soler, *ob. cit.*, pág. 58).

1 A. H. N., Calatrava, núm. 207 de los docs. part. [2] de agosto de 1318. Donación hecha por "don Guillem de Rocaffuy" a la Orden de Calatrava y a don García López, su maestre, de todos sus bienes, "que son un castiello con su pueblo que dizen Hauaniella que es çerca de Murcia, que se tiene con termino de... (roto) Thinnosa, e con termino de Monebar, e con termino de Molina Seca, e con termino de Murcia"; añade Villar del Sax, Valverde y otros lugares. Pergamino algo estropeado. (Aparece en el *Índice de los documentos de la Orden militar de Calatrava, existentes en el Archivo Histórico Nacional*, de F. R. de Uhagon, separata del tomo XXXV del B. R. A. H., 1899, págs. 128-129, y en el *Catálogo de los Documentos originales del sacro convento de Calatrava, que atesora el Archivo de Hacienda en Ciudad Real*, de Inocente Hervás y Federico Galiano, B. R. A. H., XX, 1892, página 563, núm. 144.)

De este mismo año, a 20 de enero, se conserva un documento por el que Alfonso XI ordena al Adelantado de Murcia, Pero López de Ayala no cobre servicios "a los moros [de don Guillén], sus vasallos de Hauaniella". (AHN, Calatrava, Documentos reales, núm. 190, Publicado parcialmente por Giménez Soler, *ob. cit.*, pág. 472, apénd. núm. CCCXXXVII).

2 "Ignórase qué fué de Rocafull desde 1321 a 1328, pero este año aparece como señor de Fababilla, lugar cuya jurisdicción se atribuían simultáneamente aragoneses y castellanos". (Giménez Soler, *ob. cit.*, pág. 88).

3 Según la Crónica del rey don Pedro, fué éste uno de los cincuenta caballeros que se hallaron con el infante de Aragón, don Fernando, marqués de Tortosa, en las vistas que tuvieron con dicho rey en Tejadillo, entre Toro y Morales.

4 Cascales, *ob. cit.*, pág. 468.

5 *Chronica de las tres Ordenes y Cauallerias de Sanctiago, Calatraua y Alcantara*, Toledo, 1572; Calatrava, fol. 52 r., 1.<sup>a</sup> col.

6 Este González de Avellaneda fué el primero de su apellido que entró en el reino de Murcia, siendo "Caudillo mayor de los escuderos por el Rey Don Juan el Primero" (Cascales, *ob. cit.*, pág. 370, 1.<sup>a</sup> col.).

7 No he encontrado comprobación documental de estos extremos en los fondos de Calatrava conservados en el Archivo Histórico Nacional. No obstante, si la concesión de don Guillén a los calatravos tuvo efectividad, debió recuperar la

Abanilla conservó su población mora, constituyendo uno de los núcleos mudéjares más importantes <sup>1</sup> y homogéneos enquistados en el reino de Castilla, como prueban las ordenanzas que publicamos, otorgadas el 22 de abril de 1422 por Rodrigo de Avellaneda Rocafull, señor de Abanilla, hijo de Juan González de Avellaneda y de doña Leonor de Rocafull, a los moros de la aljama de dicha villa.

Estas ordenanzas, interesantes desde el punto de vista jurídico, económico y social, nos muestran el recargamiento tributario—ya observado por Fernández y González <sup>2</sup>—a que estaban sometidos los mudéjares; y en ellas vemos alguna disposición, como la 31 y la 34, en franca discordancia con preceptos legislativos inmediatamente anteriores <sup>3</sup>, y que contrastan, por su benevolencia, con el duro trato de que se hizo objeto a otras poblaciones mudéjares en esta época.

Se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Calatrava, n.º 313 de los docs. part.), en traslado hecho en Abanilla el 6 de agosto de 1433 <sup>4</sup>, extendido en un cuaderno, en papel, de 500 × 200 mm., compuesto de once hojas, en la primera de las cuales hay escrito: “Traslado del preuillejo que Ruy Gonsales de Avellaneda dio a los onbres buenos de la

villa él mismo, puesto que aparece ejerciendo el señorío en 1328 (nota 8) y dispone de ella en su testamento en favor de su hijo Ramón, hermano de doña Leonor, que la recibió luego dejándola a su hijo Rodrigo de Avellaneda Rocafull. No sabemos tampoco si la devolución de don Diego Alvarez de Toledo, de 1434, tuvo efectos inmediatos, pues aun se conserva una carta de Enrique IV, fechada en Madrid a 28 de mayo de 1462, en que manda al Concejo de Murcia dé todo favor y ayuda al maestre de Calatrava don Pedro Girón, para tomar Abanilla y su castillo, que tenía ocupados Mossen Diego Hajarido (Merino, *ob. cit.*, pág. 120). Más tarde, en tiempo de los Reyes Católicos, fué hecha villa sobre sí, y desde el 13 de marzo de 1598 hacía una Encomienda puesta en don Felipe de Aragón y Guzmán, hijo del duque de Medina-Sidonia (Merino, *ob. cit.*, página 318).

1 Por el repartimiento de gentes de armas que cupo a los Concejos de Murcia el año 1385, para la guerra contra Portugal, los vecinos de Abanilla contribuían con tres ballesteros y tres lanceros (Cascales, *ob. cit.*, pág. 195), y por el que hizo en 30 de octubre de 1411 D. Juan II, se elevaba la contribución de Abanilla a catorce ballesteros y catorce lanceros.

2 *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866, páginas 136-137.

3 Véanse las notas a dichas disposiciones en que se reproducen preceptos de las leyes establecidas contra los judíos y moros a nombre de don Juan II, por su madre la reina gobernadora doña Catalina, en Valladolid, el 2 de enero de 1412. En ellas se ordenaba también: 24. “Otrosi, que ninguna ni alguna de las dhas penas ceviles ni criminales, non puedan quitar ni cerca de ellas, ni de alguna de ellas, dispensar ni añadir, ni menguar Alcaldes ni Jueces, ni Merinos, ni Regidores, ni otra persona alguna de las tales ciudades, e villas, e logares, aunque sean señores, e ayan mero e mixto imperio en ello, so pena que pierdan el señorío e los oficios que touieren” (Fernández y González, *ob. cit.*, ap. LXXVII, pág. 404).

4 Reseñado por R. F. de Uhagon, *ob. cit.*, pág. 147.



villa de Hauanilla"; las siete siguientes contienen las ordenanzas, y las tres últimas están en blanco <sup>1</sup>.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

"Este es traslado de vna carta de preuillejo, escripto en pargamino de cuero, e firmado de vn nombre que desia Rodrigo, e signado de escriuanno publico segund por el paresçia, su tenor del qual es este que se sigue: En el nombre de Dios. Sepant quantos esta carta de preuillejo vieren, commo yo Rodrigo de Avellaneda, sennor de Hauanilla, fijo de Juan Gonsales de Avellaneda e de donna Leonor de Rocaful, de la vna parte, e de la otra parte nos el aljama, viejos e omes buenos de la dicha villa, estando yuntos en la mesquita de la dicha villa, llamados por el alcayde moro para veer e ordenar los fechos e fasienda de la dicha villa segund que lo avemos de vso e de costumbre, otorgamos e connosçemos que por rrason que entre mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e la dicha aljama e moros vesinos de la dicha villa non ay çierto fuero, nin postaras, nin condiçiones o costumbres por escripto sobre rrason de los pechos, e derechos, e tributos e cosas con que la dicha aljama e moros vesinos de la dicha villa me han a seruir e de guardar e acudir e a los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa, nin otrosy sobre las cosas que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda e los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa avemos de /f. 1 v<sup>o</sup>. guardar a la dicha aljama e a los moros vesinos de la dicha villa, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, por quanto el fuero, e preuillejo, e postaras, e condiçiones, e costumbres e ordenaçiones que solian ser e eran ordenadas por escripto entre los sennores que por tiempo fueron de la dicha villa e el aljama e moros de la dicha villa de Hauanilla fue perdido, en tal manera que non puede ser avido, por lo qual han nascido e rrecresçido e podrian e esperan nasçer e rrecresçer muchas questiones e debates entre mi el dicho Rodrigo de Avellaneda o los sennores que por tiempo fueren de la dicha aljama e moros vesinos e moradores de la dicha villa de Hauanilla, que agora son o seran de aqui adelante, de lo qual podria rrecresçer mal, e danno, e escandalo, e despoblamiento de la dicha villa. Por ende, por tirar e escusar las dichas questiones, e debates, e males, e dampnos e porque la dicha Hauanilla sea mejor poblada si Dios quisiere, e en ella ouieren a morar, e los moros que poblaren sepan las cosas con que han a seruir e lo que han a guardar a mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e a los sennores que por tiempo de la dicha villa venieren, e otrosy sea sabido e conosçido lo que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda e los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa /f. 2 r. han a guardar a la dicha aljama e a los vesinos e moradores de la dicha villa, que fasemos e estableçemos entre nos, por nos e por todos los que de nos descendieren e venieren a morar e poblar en la dicha villa,

1 En la transcripción he deshecho la *r* mayúscula en doble *r*, he puesto mayúsculas a los nombres propios y he numerado las disposiciones. La puntuación es mía.

estas postaras, e condiciones e ordenanças que se siguen por manera de fuero:

[1] Primeramente quel aljama e moros vesinos e moradores de la dicha villa, asi los que agora son commo los que seran de aqui adelante, sean tenudos de pagar e pechar a mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e a los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa, de cada anno por pecho de la tierra tres mill e quinientos e veynte e çinco sueldos e tres dineros de rrealejos de Aragon, o su valor de la moneda que en Castilla corriere.

[2] Otrosy, que sean tenudos de pechar mas de cada anno por pecho de las tierras del arrauval, çiento e setenta e seys sueldos e tres dineros de la dicha moneda, o a rrespeto della de la moneda que corriere en Castilla.

[3] Otrosy, que sean tenudos de pagar mas al sennor en cada anno del derecho del forno, çinquenta e ocho sueldos e quatro dineros de la dicha moneda o su valor, commo dicho es.

[4] Otrosy, que los vesinos e moradores de la dicha Hauanilla, o de otro qualquier lugar, que touiere (*sic*) casas en la dicha Hauanilla, que me sean tenudos de pagar vn par de gallinas de cada anno, o en hemienda dellas vn sueldo e nueue dineros de la dicha moneda o su valor, pero entiendese que non han de pagar sy non por vnas casas avnque tengan mas /f. 2 v.<sup>o</sup>

[5] Otrosy, que todo moro que sea de hedat de dies e seys annos o dende arriba, que sea tenuto de pagar a mi el dicho Rodrigo de Avellaneda, o al sennor que por tiempo fuere, de cada vno çinco sueldos e çinco dineros de cabeçaje de la dicha moneda o su valor.

[6] Otrosy, hanme de pagar de alfataras de cada cabeça chica o grande de cada anno, asi omes commo mugeres, vn çelemín de çeuada o de alcandía por la pasqua de la quaresma, e la criatura que nasçiere antes de la dicha pasqua que pague la dicha alfataras, e sy nasçiere despues de la dicha pasqua non ha de pagar la tal criatura fasta la otra pasqua veniente. Otrosy, es entendido quel dicho çelemín ha de ser vna ves de çeuada e otra ves de alcandía.

[7] Otrosy, por quanto ay çiertas tierras en la huerta e termino de la dicha villa que disen del Gili que son del sennor e tienen çiertos pechos escriptos en el padron del aljama, quel sennor que pague los dichos pechos segund lo ouieron de costumbre.

[8] Otrosy, quel aljama del dicho lugar que sea tenuto de traer de cada dia vna carga de lenna al castillo, e esta lenna se entiende ser de qualquier lenna que sea.

[9] Otrosy, que todos los vesinos e moradores de la dicha villa paguen el diesmo al sennor de todos los panes que cogieren en el [dicho] <sup>1</sup> lugar, es a saber de dies fanegas vna e a este rrespeto dende arriba o dende ayuso, y de cada barçilla que asi desmare de qualquier pan del rregadio ha de dar vn dinero de la barçilla, e del secano quatro dineros por /f. 3 r. cada barçilla de mas del dicho diesmo, e sy llegare a cafis el tal

1 Interlineado.

pan de lo secano que pague tres sueldos, e sy pasare de cafis que paguen quatro dineros por cada barçilla, e sy lo [de] <sup>1</sup> rregadio llegare a cafis que pague vn sueldo, e dende arriba un dinero por cada barçilla

[10] Otrosy, que demas desto quel labrador que desmare el tal pan que pague, de cada barçilla que diere al diesmo, un quartillo de çelemin de tresen, e que sea para el que cogiere el diesmo en las heras.

[11] Otrosy, quel labrador que cogiere hauas ha de pagar el diesmo, es a saber de dies barçillas vna e a ese rrespeto, e que non pague tresen nin tarife.

[12] Otrosy, quel labrador que cogiere lino que pague el diesmo, de dies garuas vna el que non pague tresen.

[13] Otrosy, qualquier labrador que cogiere çebollas e ajos pague el diesmo dello.

[14] Otrosy, que qualquier labrador que cogiere alaçor e açafra, que pague el diesmo segund que estas otras cosas, e de matahalua e de cominos e de otras cosas semejantes, que paguen de quinse cosas vna.

[15] Otrosy, que qualquier labrador que touiere ganado vesino e morador de la dicha villa que pague por cada cabeça dos dineros, e sy llegaren a quarenta que paguen çinco sueldos, e sy non llegaren a quarenta que paguen los dichos dos dineros por cada cabeça, e sy fueren mas de quarenta rreses que paguen por cada cabeça dos dineros, e sy llegaren a ochenta /f. <sup>3</sup> v. que paguen dies sueldos, e dende arriba a este rrespeto, e de los cabritos que deen dos dineros por cada cabrito de diesmo, e sy los cabritos llegaren a dies que paguen dos sueldos, e desta manera que paguen los que touieren ovejas.

[16] Otrosy, qualquier vesino e morador de la dicha villa que touiere vacas, que pague nueue dineros por cada beserro.

[17] Otrosy, quel sennor que aya el derecho de los ganados estraneros que pasan por termino desta dicha villa, es a saber dos cabeças, borra e asadura de cada cabanna, e quel alcayde que esta en el castillo o otro qualquier alcayde que por tiempo estouiere que pueda tomar jura al mayoral de la cabanna sy por aventura trae mas ganado de lo suyo.

[18] Otrosy, quando venieren algunos de fuera para arrendar el heruaje del termino de la dicha villa que lo pueda arrendar yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o mi alcayde por mi, o el sennor que por tiempo fuere, o el alcayde que por el estouiere, e guardando yo a los vesinos de la dicha villa su dehesa para sus ganados, e que los vesinos de la dicha villa puedan rrequerir e declarar los mojones por donde fue guardada e costumbrada la dicha dehesa, e sy despues desto los pastores entraren con sus ganados en la dicha dehesa que cualquier vesino de la dicha villa que los fallare que los puedan prender e tomar de cada rrebanno çinco rreses, e que destas çinco rreses la vna /f. <sup>4</sup> r. sea para el que prendare e las quatro para mi e para mi alcayde.

[19] Otrosy, qualquier vesino de la dicha villa o de otro qualquier lugar que touiere vinnas en termino de la dicha Hauanilla que pague de

1 Interlineado.



dies arrovas vna de la vna que cogiere de diesmo despues que fuere acarriçada, e que pague por cada arrova del diesmo seys dineros e non en vna, e sy mas o menos ouiere que pague a este rrespeto.

[20] Otrosy, que qualquier que cogiere açeyte que pague el diesmo en la almagara de dies libras vna, e [sy] mas o menos ouiere que pague a este rrespeto.

[21] Otrosy, quel alcayde que por mi estouiere o por otro senor que sea tenuto de yr con los vesinos de la dicha villa a guardar el monte donde ay la grana, e que qualquiera vesino que cogiere la dicha grana que sea tenuto de dar al dicho alcayde vn sueldo, pero que non consienta a ningunos de fuera coger la dicha grana fasta que ellos cogan tres dias.

[22] Otrosy, quel senor o el alcayde que ayan de cada çieruo que mataren en el dicho lugar quatro libras, e de la çierua o cabron o cabra dos libras sy lo tajaren en la carniseria o lo vendieren, e sy lo rrepartieren en sus casas los caçadores que non paguen nada.

[23] Otrosy, qualquier que fuere preso de los vesinos e moradores de la dicha villa, que sea preso en poder del alcayde moro, e que non lo /f. d. v.º lieuen al castillo saluo a aquel que fuere acusado de muerte, o fase sangre, o fiere a alguno, o aquel que mandare el alcalde e los oficiales que lo suban al castillo sy fuere rrequerido el alcayde del castillo por el aljama que tome preso aquel o aquellos que dixeren que han de ser presos, e quel alcayde moro que aya de dar seys dineros por cada moço e por el onbre dies dineros de los que fueren presos en su poder del alcayde, que le deen por cada preso que sobieren al castillo dos sueldos.

[24] Otrosy, que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda o el senor que despues veniere que pueda tener vinna en el dicho lugar.

[25] Otrosy, que cada que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda o mi alcayde, o el senor que por tiempo veniere, quisiere labrar en el castillo del dicho lugar, que los vesinos e moradores de la dicha villa sean tenudos, e todos otros qualesquier personas que touieren bienes en la dicha Hauanilla, de le dar todos los peones e bestias que el les demandare, pero que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda o el senor que por tiempo veniere que pague por cada dia al peon dose dineros, e al omme que troxiere asemila dies e ocho dineros, e al que troxiere asno quinse dineros, e estos dineros han de ser de los que ellos pagan el pecho.

[26] Otrosy, sy el senor mandare obrar en la çerca de la villa, quel senor que pague el maestro e la cal e los vesinos que deen /f. 5 r. los peones.

[27] Otrosy, sy el senor ouiere menester madera o otras qualesquier cosa, que lo apreçie el alcayde que estouiere por el senor en el castillo e los oficiales de la dicha villa, e que lo pague el senor segund el apresçiamiento que los sobre dichos fesieren.

[28] Otrosy, sy alguna puente o açequia cayeren que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o el senor que por tiempo fuere, sea tenuto de pagar el maestro para faser la cal e para faser la tal puente o eçequia



que asy cayere, e el aljama e omes que sean tenudos de dar los peones e bestias que fueren menester para las dichas obras.

[29] Otrosy, que los vesinos del dicho lugar sean tenudos de pagar el adahea, al sennor que por tiempo veniere, por la pasqua mayor de los moros, que es vna espalda de cada rres, e por la dicha espalda de cada rres que deen cinco dineros, es a saber en tres dias de su pasqua.

[30] Otrosy, que qualquier vesino del dicho lugar, que lieue el diesmo del pan menudo, es a saber de paniso e alcandia vn dia de andadura adonde yo o el sennor que por tiempo fuere mandare, pero sy por aventura yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o el sennor que por tiempo veniere, quisiere vender el dicho pan menudo en el dicho lugar, que qualquiera vesino del dicho lugar sea tenudo a pagar por cada barchilla dos dineros del dicho diesmo /f. 5 v.º que asy pagare por rrason de la lieua, pero sy por aventura quisiere yo, o el sennor que por tiempo veniere, leuar trigo o çeuada a vender fuera que ellos non sean tenudos de dar bestias sy non fuere por alquiler, tres sueldos por onbre e por asemila.

[31] Otrosy, que sy algun vesino del dicho lugar quisiere yr a besindarse a otro lugar que lo pueda faser en los sennorios de mi sennor el rrey de Castilla, e despues que se ouiere asy vesindado e escripto su nombre en otro lugar que pueda venir saluo e seguro con onbre del sennor a donde fuere vesino a procurar e labrar sus tierras e heredades e rrequerir su casa, e coger e leuar los frutos dellas e aprouecharse dellos, pero que sea tenudo de faser cuenta, antes que ninguna cosa lieue, conmigo el dicho Rodrigo de Avellaneda o con mi alcayde o con el sennor que por tiempo veniere, e que pague [luego]<sup>1</sup> todo lo que asy [le]<sup>2</sup> alcançare antes que afinque nin lieue los bienes muebles<sup>3</sup>.

1 Interlineado.

2 Idem.

3 "16. Otrosi, que ningunt Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora, no se vaia de Valladolid, ni de otra parte de el logar donde morare a morar a otra parte, so pena que pierda por esse mismo fecho sus vienes, e el cuerpo que este a la mi merced." (De las leyes citadas en la nota 16, Fernández y González, *ob. cit.*, pág. 403).

"17. Otrosi, que ningunt señor, ni cavallero, ni escudero, non sean osados de cojer en su villa, ni en su logar, ni a Judio, ni a Judia, ni a Moro, ni a Mora de los que se fueren de un Logar a otra parte en que moren, e esten de morada; e si alguno o algunos han acogido a alguno o algunos Judios o Judias, o Moros o Moras, de esta villa de Vall<sup>d</sup> o de otra ciudad, o villa o logar que los envien adonde eran antes moradores, con todo lo que levaron, e si algunos los acojieren o reciuieren en sus logares e los non embiaren como dho es, que por la primera vejada, que caian en pena de cinquenta mil mrs.; e por la segunda vegada, que pierda el tal logar donde al tal Judio o Judia, o Judios o Judias, o Moro o Mora, o Moros o Moras, acojieren e touieren, como dho es" (Id. id., *ibidem*).

"23. Otrosi, que los Judios e Judias, e Moros e Moras de los mis regnos e señorios que se fueren fuera de ellos, e fueren tomados en el camino o en otro Logar qualquier, que pierdan por esse mismo fecho todos sus bienes que lebaren e sean para aquel o aquellos que los tomaren, e ellos sean mis cautivos para siempre" (Id. id., pág. 204).



[32] Otrosy, que sea tenuto de pagar los pechos e derechos e diezmos, e todas cosas e lauores segund que los vesinos de la dicha Hauanilla fesieren e pagaren, saluo el cabeçaje e montes e el alfatara, por quanto esto se ha de pagar en el lugar a donde es abensidado, pero que sean tenudos cualesquier persona o personas que asi se fueren de la dicha Hauanilla de labrar las heredades e vinnas e oliuas que touieren en término de la /f. 6 r. dicha Hauanilla por que paguen el diesmo, e sy non lo labraren quel alcayde que por mi estouiere, o por el sennor que por tiempo fuere, e el alcalde e jurados que ge lo puedan acarriçar segund a vn vesino de la dicha villa, e que pague el diesmo dello.

[33] Otrosy, que ningun vesino del dicho lugar non pueda mercar casa ninguna de qualquier omme que se fuere del dicho lugar sin liçençia de mi o de mi alcayde o del sennor que por tiempo veniere, e sy lo comprare sin la dicha liçençia que pierda lo que asi comprare e sea para mi el dicho Rodrigo de Avellaneda, ademas que pague de pena veynte florines el vesino que comprare la tal heredad, pero que qualquier vesino de la dicha villa pueda vender sus bienes a qualquier vesino que ay se veniere a morar e eso mesmo vnos a otros del dicho lugar, e la dicha pena de los dichos veynte florines que non sea sy non en vida de mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e non de otro sennor que por tiempo veniere.

[34] Otrosy, que los moros vesinos del dicho lugar sean judgados por su Xara e Çuna e por su alcabde moro, e que non sea creydo cristiano nin judio sobre el moro que sea vesino de la dicha Hauanilla, nin sea penado marido por muger, nin muger por marido, nin padre por fijo, nin fijo por padre, nin hermano por hermano, nin otra persona qualquier por otra, mas que cada vno sufra e pase por la pena que meresciere por el fecho /f. 6 v.º e delito que fesiere segund Xara o Çuna<sup>1</sup>.

[35] Otrosy, quel almaçara e el molino e la carneseria que sea de la aljama forra e quita para agora e para sienpre jamas, e que la dicha a jama non pague derecho alguno de la dicha almaçara e molino e carneseria a mi nin a otro sennor que veniere.

[36] Otrosy, las viandas que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o otro por mi, o el sennor que por tiempo veniere, hanse de pagar en esta manera:

---

1 "7. Otrosi, que las Aljamas de los Judios e Moros de los mis regnos e señorios non puedan haver ni aian de aqui adelante, Jueces ni Judios ni Moros entre si, para que les libren sus pleytos, assi ceviles como criminales, que acaecen entre Judios e Judias, e Moros e Moras; e revocoles qualquier poderio, que de mi o de los Reyes mis antecesores tienen en la dha razon por preuillejo o en otra manera, e dolo por ninguno. E mando que sean librados de aqui adelante los tales pleitos, asi criminales como civiles de entre los dhos Judios e Judias, e Moros e Moras, por los Alcaldes de las ciudades, villas e Logares donde moraren. Pero es mi merced que los tales Alcaldes guarden en el libramiento de los pleitos civiles las costumbres e ordenanzas, que fasta agora guardaron entre los tales Judios e Moros, tanto, que parezcan autenticas e aprovadas por ellos de luengo tiempo aca" (Id. íd., página 401).



Carnero auexo, vn florin; carnero nueuo, ocho sueldos; cabron de dos annos arriba, ocho sueldos; por el cabrito bueno, dos sueldos, por el comunal vn sueldo e medio; por el par de las gallinas, dos sueldos; por el par de los pollos, vn sueldo. Las quales dichas postaras, e condiciones, e ordenaciones prometo yo el dicho Rodrigo de Avellaneda de tener e guardar todo lo en este preuillejo contenido, e que qualquier sennor que por tiempo veniere que guarde e cumpla e confirme este dicho preuillejo segund en el se contiene, e sy lo asy non fesiere que vosotros non seades tenudos de le obedesçer por sennor, e avn por este preuillejo mando a Diego Gonsales de Avellaneda mi alcayde, o a otro qualquier alcayde que por mi estouiere, que non le entregue el castillo fasta que vos dee otro tal preuillejo commo este e vos faga juramento de vos lo guardar para siempre jamas. E nos la dicha /f. 7 r. aljama e moros vesinos de la dicha villa de Hauanilla, por nos e por todos los que de nos venieren, prometemos de uos seruir e guardar e tener en todas las cosas que en este dicho preuillejo se contiene, e desto todo que en este preuillejo se contiene rrogamos a Garsia Peres, vesino de Molina Seca, escriuanno que la signase con su signo, e por mayor firma yo el dicho Rodrigo de Avellaneda puse aqui mi nombre. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, Diego Gonsales de Avellaneda, alcayde del castillo de la dicha villa, e Diego Gonsales de Quintanilla, e Fernando de Xaramillo, e Juan de Sepulveda, escuderos del dicho Rodrigo de Avellaneda, e Çad Haron, e Andalla Baçol e Andalla Alfaque e otros moros vesinos del dicho lugar. Fecha e otorgada fue esta carta de preuillejo en el dicho lugar, presentes las partes, miercoles veynte e dos dias del mes de Abril, anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos. Ay escripto entre rrenglas, o dis: villa. E ay borrado, o dis: de Avellaneda puse aqui mi nombre. Vala, non le enpesca. Rodrigo. E yo Garcia Peres, notario e escriuano publico de nuestro sennor el rrey en la su corte e en todos los sus regnos, que esta carta de preuillejo fis escriuir e al otorgamiento del presente fuy en vno con los dichos testigos, e vi firmar al dicho Rodrigo de Avellaneda su nombre con su mano propia en presençia de los /f. 7 v.º dichos testigos este dicho preuillejo, e en testimonio de verdat fis aqui este mio acostumbrado signo. Garsia Peres notario. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de preuillejo original en la villa de Hauanilla, lugar del doctor Diego Gonsales de Toledo, del Consejo de nuestro sennor el rrey, a seys dias de agosto, anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos. Testigos que fueron presentes [e]<sup>1</sup> vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de preuillejo original, onde este dicho traslado fue sacado, Diego Gonsales de Avellaneda, alcayde del castillo de la dicha villa, e Ruy Gonsales de Orihuela, e Vasco criado del dicho alcayde e otros. Va escripto sobre rraydo en la primera plana, o dis: Rodrigo. E escripto entre rrenglones, o dis: le; e o dis, dicho; e o dis, de; e o dis, luego. Non le enpesca. E yo,

---

1 Escrito sobre "die", corrigiendo.

Pero Ferrandes de Ouiedo, escriuanno de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte, e en todos los sus regnos, vi e ley la dicha carta de preuillejo original onde este traslado fue sacado, e lo conçerte, en pre-sençia de los dichos testigos e es açierto; el qual va escripto en siete fojas de quarto de pliego de papel çeuty, e en fin de cada plana la sennal de mi nombre, e por ende fis aqui este mi sig (*signo*) no en testimonio de verdat. Pero Ferrandes”.

## V

## PRIVILEGIOS A LA CIUDAD DE MURCIA

En el riquísimo y casi inexplorado Archivo Municipal de Murcia se conservan gran cantidad de documentos reales de extraordinario interés, no sólo para la historia política, sino también para el estudio de la vida local y de las instituciones jurídicas. Damos a conocer hoy algunos de ellos, a nuestro entender inéditos, elegidos de los más importantes entre los correspondientes al turbulento período de la minoría de Alfonso XI<sup>1</sup>.

Estos documentos, que contienen diferentes disposiciones, en su mayor parte de tipo penal, fueron otorgados por el rey y sus tutores, a petición del concejo de Murcia, aclarando y complementando la legislación observada en la ciudad, que los regidores consideraban insuficiente y, algunas veces, contraria al servicio de la justicia.

Murcia se regía por el fuero de Sevilla, concedido con otras franquezas y libertades por Alfonso X<sup>2</sup>. Este fuero<sup>3</sup> es, con algunas adiciones, el mismo otorgado en 1118 por Alfonso VII a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo<sup>4</sup>. En él manda el rey se juzguen todos, por el Fuero Juzgo<sup>5</sup>. Por tanto, en Murcia se seguía también este cuer-

1 Sobre este monarca tiene una monografía (*Historia política, diplomática y militar de Alfonso XI*), premiada en 1910 por la Real Academia de la Historia, y aún inédita, el ilustre catedrático y académico don ANTONIO BALLESTEROS BERRETTA.

2 Sevilla, 14 de mayo de 1266. Original en el Archivo. CASCALES lo extrajo en sus *Discursos históricos de Murcia* (3.<sup>a</sup> ed., Murcia, 1874, págs. 56-57), y ha sido publicado íntegro por VALLS Y TABERNER en *Los Privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*. Discurso inaugural de la Universidad de Murcia. Curso 1923-24. Barcelona, 1923. Doc. núm. 1, págs. 23-26.

3 El fuero de Sevilla fué dado a esta ciudad, el 15 de junio de 1250, por su conquistador Fernando III. Ha sido publicado, en una versión castellana hecha en tiempo de los Reyes Católicos, por Diego ORTIZ DE ZÚÑIGA y Antonio María ESPINOSA, *Anales de Sevilla*, I, Madrid, 1795, págs. 62-67.

4 Véase en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, Madrid, 1847, páginas 363-369.

5 *Et omnia judicia eorum secundum librum iudicum sint iudicata* (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 363).